



## RESOLUCIÓN NÚMERO 032/2025 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE SEGALMEX, DERIVADA DE LA FRACCIÓN XXXIV DEL ARTÍCULO 65 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (ANTES FRACCIÓN XXXVI DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ABROGADA).

### ANTECEDENTES

- I. El 13 de abril de 2016, el pleno del Sistema Nacional de Transparencia (SNT) aprobó los Lineamientos Técnicos Generales que establecen: políticas, criterios y formatos para cargar información en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), publicados en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 4 de mayo del mismo año, para efecto de que los sujetos obligados pongan al alcance de los particulares la información de las obligaciones de Transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local.
- II. Para la presente resolución resulta aplicable la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), publicada en el DOF el 20 de marzo de 2025 así como la normatividad abrogada en materia de transparencia, por así considerarlo en la Plataforma Nacional de Transparencia y en el SIPOT.
- III. Que la **Gerencia de lo Contencioso adscrita a la Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Sujeto Obligado, mediante el oficio **SEGALMEX/DAJ/GC/408/2025** de fecha 29 de julio de 2025, informó a esta Unidad de Transparencia que, los documentos para la carga al SIPOT del **Segundo Trimestre 2025**, correspondientes a la **fracción XXXIV** del artículo 65 de la LGTAIP, antes fracción XXXVI del artículo 70 de la abrogada LGTAIP, contienen datos personales, mismos que se clasifican como información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 103 fracción III y 115 primer párrafo de LGTAIP, por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 40 fracción II y 139 fracción I de la LGTAIP, solicita que se requiera al Comité de Transparencia, confirme, modifique o revoque la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de la documentación proporcionada.

### CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para **confirmar, modificar o revocar la clasificación de información** que realicen las personas titulares de las áreas de Seguridad Alimentaria Mexicana (Segalmex), en los términos que establecen los artículos 40 fracción II, 106 primer párrafo y 139 segundo párrafo de la LGTAIP, así como el Vigésimo quinto de los Lineamientos





que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. Que el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identifiable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 119 de la LGTAIP, establece que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, requieren obtener el consentimiento de las personas titulares de la información.
- IV. Que en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el DOF el 15 de abril del 2016, se establece que se consideran como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.
- V. Que en la fracción III, del artículo 103 de la LGTAIP, se establece que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en dicha Ley.
- VI. Que en el **oficio SEGALMEX/DAJ/GC/408/2025** de fecha 29 de julio de 2025, la **Gerencia de lo Contencioso** adscrita a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** indica que los documentos solicitados contienen datos personales, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto; al respecto este Comité considera que son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identifiable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requiere el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119 primer párrafo de la LGTAIP, como se expone a continuación:

Datos Personales	Motivación
<b>Nombre persona física</b>	El <b>nombre</b> es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identifiable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el <b>nombre de una persona física</b> es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
<b>Datos personales de carácter patrimonial o financiero.</b>	El salario base de cotización previsto por la Ley del Seguro Social, se encuentra dentro de dicha categoría, por lo que su tratamiento y transferencia requieren del consentimiento expreso de su titular. El salario base de cotización, integra los pagos hechos en efectivo por



2025

Año de  
La Mujer  
Indígena



	cuota diaria, gratificaciones, percepciones, primas, comisiones y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue a la persona por su trabajo, por lo que se estima que dicho dato está asociado al patrimonio de su titular, entendido como aquel conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona física, susceptibles de ser cuantificadas económicamente; razón por la cual es indudable que el salario base de cotización es un dato personal de carácter patrimonial, por lo que conforme a lo previsto en la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, su tratamiento y transferencia está sujeta al consentimiento expreso de su titular en términos de lo dispuesto por el Reglamento de la Ley en cita.
<b>Firma o rúbrica de particulares</b>	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido en términos del artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
<b>Huellas digitales de personas físicas</b>	La <b>huella dactilar</b> es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal, en términos del artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
<b>Número de seguridad social</b>	El <b>número de seguridad social</b> , al ser un código numérico único e irrepetible que arroja información personal sobre un individuo, como lo es la alcaldía que asignó el número, el año de incorporación, así como el año de nacimiento de una persona identificada e identificable se considera un dato personal.
<b>Registro Federal de Contribuyentes (RFC)</b>	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar al titular de la misma, su fecha de nacimiento y la edad de la persona, la homoclave que la integra es única e irrepetible, de ahí que sea un dato personal que debe protegerse con fundamento en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
<b>Clave Única Registro de Población (CURP)</b>	Que la <b>CURP</b> se integra por datos personales que sólo conciernen a la persona titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto



**2025**

Año de  
**La Mujer  
Indígena**

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX



	de los habitantes del país, por lo que la <b>CURP</b> está considerada como información confidencial, en términos del artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.
<b>Correo electrónico</b>	El <b>correo electrónico</b> se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identifiable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el <b>correo electrónico</b> de una persona constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 primer párrafo de la LGTAIP.

VII. Que en el **oficio SEGALMEX/DAJ/GC/408/2025** de fecha 29 de julio de 2025, la **Gerencia de lo Contencioso** adscrita a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en: **Nombres de personas físicas, Datos personales respecto al patrimonio de personas físicas, Firma y huellas dactilares de personas físicas, Número de Seguridad Social, RFC (Registro Federal de Contribuyentes), CURP (Clave Única de Registro de Población) y Usuarios de correos electrónicos personales**; mismos que se describen en el Considerando que antecede, en el que se concluyó que se trata de datos personales.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, en correlación con la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

## RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** - Se confirma la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente III, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución por tratarse de datos personales, como lo señala la Gerencia de lo Contencioso adscrita a la **Dirección de Asuntos Jurídicos** a través de su oficio **SEGALMEX/DAJ/GC/408/2025** de fecha 29 de julio de 2025, lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 115 primer párrafo y 119 primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.





Asimismo, se aprueban las versiones públicas de la documentación sometida a consideración de este Órgano Colegiado por la Gerencia de lo Contencioso adscrita a la **Dirección de Asuntos Jurídicos**, las cuales deberán cargarse en el SIPOT. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LGTAIP, en correlación con el lineamiento Noveno de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

**SEGUNDO.** - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Dirección de Asuntos Jurídicos.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de Seguridad Alimentaria Mexicana, el treinta y uno de julio del dos mil veinticinco.

Lcda. Liliana Lizárraga Morales  
Suplente de la Presidenta del Comité de  
Transparencia de Segalmex.

Mtro. Víctor Manuel Muciño García  
Titular del Órgano Interno de Control en  
Alimentación para el Bienestar, S.A. de C.V., e  
Integrante del Comité de Transparencia de  
Segalmex

Lcdo. Hugo Fernando Gómez Montes de Oca  
Suplente del Titular de la Unidad de  
Administración y Finanzas, Responsable del  
Área Coordinadora de Archivos e  
Integrante del Comité de Transparencia de  
Segalmex.



2025

Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. de los Insurgentes Sur 3483, Miguel Hidalgo Villa Olímpica, Tlalpan, 14020 Ciudad de México, CDMX

